



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º: Marco legal: La presente ley regula el trámite de los Pedidos de Informes solicitados por cualquiera de ambas Cámaras Legislativas a los Poderes Ejecutivo y Judicial de la provincia, en los términos del artículo 117º y 204º inciso “f”, ambos de la Constitución de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 2º: Ámbito de Aplicación. Enunciación: Será aplicable a todos los Pedidos de Informes dirigidos a los Poderes Ejecutivos y Judicial, destinados a recabar los datos e informes sobre el desempeño, competencias y funciones de:

- A) Las distintas jurisdicciones del Poder Ejecutivo Provincial, sus reparticiones, unidades y oficinas dependientes del mismo;
- B) Los organismos descentralizados, comprendiendo a las entidades autárquicas, instituciones y reparticiones autofinanciadas o no; que tengan asignada tal condición por su respectiva ley o norma de creación, incluyendo a las entidades con regímenes institucionales especiales, a saber:
 - 1) Organismos responsables de la seguridad social para el personal del sector público provincial;
 - 2) Organismos estatales que tienen a su cargo actividades relacionadas con la explotación comercial y la explotación y/o fiscalización de juegos de azar.
- C) Los entes reguladores de los servicios públicos.

D) Todas las organizaciones empresariales en las que el Estado tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones básicas para su conducción.

E) Las organizaciones privadas, en lo atinente a subsidios, aportes, o fondos otorgados por el Estado Provincial, a través de sus distintas jurisdicciones.

F) Las distintas jurisdicciones del Poder Judicial Provincial, Ministerio Público Fiscal y Ministerio Público de la Defensa, reparticiones, órganos, instancias, unidades y dependencias.

La enumeración anterior no resulta excluyente de otras entidades u organismos públicos, o con participación o intervención estatal que existan en la actualidad o puedan crearse en el futuro.

Artículo 3º: Comunicación: Los Pedidos de Informes deberán ser comunicados por la Cámara respectiva, a las autoridades del Poder Ejecutivo y/o Poder Judicial, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de aprobados.

Artículo 4º: Forma y plazo de contestación: Los Pedidos de Informes deben ser contestados en forma precisa, completa y documentada, en un plazo que no exceda los diez (10) días hábiles, computados desde el momento de su comunicación al Poder Ejecutivo y/o Judicial. El plazo podrá ser prorrogado en forma excepcional y por única vez, por diez (10) días hábiles, de mediar circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada. En su caso, el organismo requerido deberá comunicar fehacientemente la Cámara, por acto fundado y antes del vencimiento, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

Artículo 5º: Falta de respuesta: Vencido el plazo concedido para evacuar el informe sin que el mismo se haya contestado, los interesados tendrán expedita la acción establecida en el artículo 58 de la Constitución de la Provincia, reglamentada por Ley 8369 y modificatorias, en los términos allí previstos, a los efectos de requerir judicialmente su

cumplimiento. Se considerarán legitimados para accionar judicialmente, a cualquiera de los legisladores firmantes del pedido de informes que hubiera sido aprobado por la Cámara. Cuando la acción se instaurara contra el Poder Judicial, y el Superior Tribunal de Justicia deba intervenir en grado de apelación, se procederá conforme lo previsto en el artículo 36 de la Ley 6.902, designándose conjueces por sorteo de la lista integrada por abogados de la matrícula provincial.

Artículo 6º. Publicidad: Los informes contestados serán publicados en la página web de la Cámara requirente, así como también la carátula y sentencia de los juicios que se hubieran iniciado como consecuencia de lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 7º: De forma.



FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

La presente iniciativa, ingresa a este recinto luego de haberse sucedido en el tiempo diversos proyectos de ley, tendientes a reglamentar la prerrogativa conferida por el constituyente provincial al poder legisferante, en su artículo 117°, con la novedad de regular además, los pedidos de informes previstos en el artículo 204° inciso “f” de la Carta Magna provincial

Limitándonos a antecedentes recientes, señalamos que en el año 2012, la entonces diputada Dra. Rosario Romero y el Sr. Diputado Horacio Fabián Flores, presentaron un proyecto que tenía por objeto regular el trámite de los pedidos de informe que realiza el Poder Legislativo al Poder Ejecutivo (Expediente 19450). Asimismo, en el año 2015, un proyecto con la misma finalidad fue presentado por el diputado Dr. Jorge Monge (Expediente 20852).

Dichos proyectos fueron remitidos en su oportunidad a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político, resultando archivados el 03/04/2017 y 26/06/2019, respectivamente.

La presente iniciativa ha seguido muy de cerca, el proyecto propuesto en su momento por la entonces señora diputada Rosario Romero y el señor diputado Horacio Fabián Flores, por entender que el mismo brindaba una adecuada y suficiente regulación de la prerrogativa en cuestión.

En sus fundamentos, los cuales compartimos plenamente, se analizaba cuantitativa y cualitativamente la situación relacionada a los pedidos de informe. En este sentido, se consignaba la cantidad de pedidos tramitados y sin respuesta, situación que no podemos afirmar se haya modificado en la actualidad, sino que en todo caso se ha agravado. A su vez se daban las razones sustanciales, que evidenciaban la necesidad de reglamentar el art. 117° de nuestra Constitución.

El tratamiento del presente proyecto resulta hoy impostergable para nuestra sociedad, que interpela con particular énfasis a los poderes públicos, reclamando mayor transparencia, publicidad de los actos y respuestas enmarcadas en principios de buen gobierno.

Resulta innegable la trascendencia que importa para las Cámaras y el trabajo de los legisladores, las herramientas constitucionales previstas en los artículos 117 y 204° inciso “f” de la Carta provincial.

Estas potestades constituyen verdaderos instrumentos para la democracia, pues es solo a partir del real conocimiento del estado de cosas, que los legisladores podemos llevar adelante el mandato del pueblo. A su vez, importa una derivación elemental del modelo de división y control de los poderes, propio del sistema republicano que ha asumido nuestra Nación.

En este marco, la potestad conferida por el constituyente, importa –además- un *deber* para quienes tenemos el honor de representar a nuestros pares, que no puede ser eludido por razones de falta de previsión legislativa, pero que tampoco se podrá satisfacer con cabal eficiencia, si no se prevé una regulación del instituto, estableciendo los pasos para su efectivización, los plazos de su ejecución y las consecuencias legales de la falta de respuesta o su dilación indefinida.

Así ha sido expuesto en los fundamentos del proyecto que hemos tomado de base, con las siguientes palabras “*En ese contexto de vacío legal respecto de la ‘mora’ del*

Ejecutivo en evacuar los Informes solicitados por las Cámaras, se concluye que aquella obligación quedaría librada a la voluntad del Gobernador, quien según su arbitrio respondería o no a las requisitorias. Dicha ‘costumbre’ no solo entorpece la tarea parlamentaria, sino que también cercena las facultades de control de las Cámaras legislativas; ...resulta imprescindible para el sistema institucional entrerriano fortalecer los mecanismos de control previstos en la Carta Magna para que el Parlamento local ejerza efectivamente sus facultades, ya que si a ello le sumamos las sucesivas delegaciones de poder o facultades que han sido dadas por las propias cámaras legislativas en favor del Poder Ejecutivo, tenemos como resultado un aumento de poder en cabeza de un solo estamento. ... En suma, la falta de respuestas en tiempo y forma de los pedidos de informes impide el ejercicio de las competencias constitucionales y afecta la calidad institucional ya que impide al legislador ejercitar sus funciones de control, por lo que este proyecto de ley aspira a darle un giro revitalizador a la comunicación entre poderes otorgándole una herramienta a los legisladores para no ver frustradas sus acciones de control. También está dirigido a reforzar la necesaria transparencia de la gestión pública y va en la misma dirección de la premisa del libre acceso a la información pública que todo gobierno debe brindar a los ciudadanos...”

En la actualidad, se presenta una situación muy particular, pues a la par de las herramientas de los artículos 117° y 204°, inciso “f”, los entrerrianos cuentan con el Decreto 1169/05 *"Reglamento General de Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Provincial"*.

Si bien desde nuestro punto de vista, este reglamento no satisface en plenitud el acceso a la información pública -lo cual ha motivado que presentemos un proyecto de ley sobre esta materia- lo cierto es que ha significado un camino alternativo para acceder a la información, que no llega en oportunidad y suficiencia por vía del instrumento constitucional. Se destaca, que incluso en dicho reglamento se han consignado las

consecuencias y acciones ante la falta de respuesta, lo que no encuentra solución en los pedidos de las Cámaras.

De este modo, encontramos que la herramienta creada por el constituyente como emanación del principio de división y control de poderes, se ha visto postergada frente a otras alternativas, implicando un menoscabo para la institucionalidad y la relación entre Poderes.

Ello toma mayor relevancia, al advertir que los legisladores pretendemos acceder a cierta información en cumplimiento de deberes públicos y no a partir de intereses privados o “sin acreditación” de intereses, como habilita el referido reglamento. Sumado a ello, debemos apuntar que el reglamento aludido, permite acceder a información pública, pero resulta insuficiente para el cometido de los instrumentos constitucionales regulados en el presente proyecto, que comprende la información pública, pero que además involucra cometidos de políticas públicas llevadas adelante por los Poderes del Estado.

En la iniciativa que llega hoy a este Honorable Cuerpo, se ha establecido un plazo de contestación del Pedido de Informes de diez (10) días hábiles y una prórroga excepcional y única, de otros diez (10) días, de la cual se puede hacer uso fundadamente y en situaciones de grave dificultad para proporcionar el informe.

Entendemos que este plazo resulta sumamente razonable y suficiente, pues ha sido el que la propia Administración estableció en el Decreto 1169/05 para el acceso a la información pública. A su vez, porque siguiendo nuestro análisis, no sería razonable que se consigne un plazo mayor para un legislador en cumplimiento de sus funciones, de aquel que se establece para cualquier solicitante en virtud de intereses privados.

También teniendo en cuenta la especial función pública que cumplen los legisladores, se ha establecido un remedio constitucional ante la falta de respuesta o demora injustificada del Poder Ejecutivo y/o Judicial, legitimando expresamente a los

legisladores que dieron aprobación al pedido de informes, a solicitar judicialmente su cumplimiento.

Como señalamos al principio, el presente proyecto incorpora la regulación de los Pedidos de Informe al Poder Judicial -204° inciso “f”- en el entendimiento de que resulta conveniente concentrar la regulación de ambos instrumentos en una sola norma.

Que respecto de la potestad del artículo 204° inciso “f”, resulta interesante citar la obra *“Constitución de Entre Ríos: comentada, concordada, antecedentes, jurisprudencia”* (Jorge Marcelo D’Agostino, 1° Ed. Delta Editora. Paraná 2018), que en el punto bajo análisis ha expresado: *“Se trata de un deber consistente en el suministro de información relativa a la función judicial. Ello no implica habilitar la interferencia de las otras dos ramas del poder público estatal en la función jurisdiccional del Poder Judicial, ni en la competencia administrativa del Superior Tribunal de Justicia, sino la obligatoriedad de brindar información sobre asuntos públicos y por ende políticos, con la finalidad de posibilitar la buena reforma de la legislación y el diseño de políticas públicas. Si bien no surge de la norma contenida en el art. 117 de esta Constitución, resulta coherente con la forma republicana interpretar que las cámaras de la Legislatura pueden requerir los informes con la aprobación de tres de sus miembros”*.

En virtud de los motivos expuestos, solicitamos a los Sres. Legisladores su acompañamiento.